



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-189/2020

ACTOR: IRVING ROJO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO
CHAPEY RAMÍREZ ZÚÑIGA Y JARED
DAGOBERTO CAMARGO SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADOR: BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Irving Rojo García**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-231/2020**, relacionada con el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA al cargo de **Regidor** en el municipio de **Actopan**, Hidalgo, en la que no fue designado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa

entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de la convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Modificación a la Convocatoria de MORENA. El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada Municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

4. Solicitud de registro. El actor manifiesta, sin especificar fecha, que presentó su registro para participar como candidato al cargo de Regidor por el municipio de **Actopan**, Hidalgo.

5. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones.

6. Cancelación de Asambleas Municipales. El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las Asambleas Municipales contempladas en la Convocatoria para la elección de candidatos



en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

7. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEH/CG/025/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

8. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

9. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”**

10. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través

de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020¹.

11. Proceso de insaculación. El accionante manifiesta que el catorce de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo a través de la plataforma de "ZOOM" un sorteo para la asignación de regidores por el Municipio de **Actopan**, Hidalgo, sin que se le haya avisado del proceso de insaculación.

12. Registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El diecinueve de agosto venció el plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

13. Lista de registro de candidaturas publicada por la autoridad electoral local. El actor refiere que el veintiséis de agosto, tuvo conocimiento que el Instituto Electoral local dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, y es en ese momento, donde se enteró que no fue incluido en las mismas.

14. Queja interpuesta por el actor. Inconforme con lo anterior, el enjuiciante manifiesta que el veintinueve de agosto del año en curso, interpuso recurso de queja ante la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA.

15. Resolución de la queja. El trece de septiembre del propio año, la referida Comisión de Justicia resolvió el expediente **CNHJ-NAL-515/2020**, en la cual calificó como infundados los agravios expuestos por el actor.

¹ Acuerdo IEEH/CG/030/2020.



16. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-231/2020. El diecisiete de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA.

El siete de octubre del año en curso, el órgano jurisdiccional citado, emitió sentencia en el sentido de declarar fundado el primer agravio expuesto por los actores por lo que revocó la resolución emitida en la queja **CNHJ-NAL-515/2020** y en plenitud de jurisdicción estimó inoperante el segundo agravio.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el doce de octubre de este año, **Irving Rojo García** presentó demanda ante el tribunal responsable a fin de controvertirla.

III. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El catorce de octubre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, requerimiento y vista. El quince de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el expediente del juicio al rubro indicado, **(ii)** requirió diversa documentación al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo y **(iii)** dio vista con la demanda del presente juicio a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez, candidatos postulados por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo bajo la modalidad de

candidatura común a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Mediante auto del quince de octubre de dos mil veinte, la Magistrada tuvo por recibido el oficio **IEEH/SE/DEJ/2063/2020**, por el cual, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto remitió la información solicitada, en cumplimiento al acuerdo referido en el numeral anterior de la presente ejecutoria.

VI. Desahogo de vistas. El dieciséis de octubre siguiente, se recibió vía correo electrónico, el oficio **IEEH/SE/DEJ/2102/2020**, por el que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que a las 20 (veinte) horas 55 (cincuenta y cinco) minutos del quince de octubre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto local, un escrito suscrito por el referido ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, quien pretende comparecer como tercero interesado en el juicio en que se actúa, el cual remitió con sus anexos respectivos.

Asimismo, mediante oficio **TEEH-SG-1011/2020**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el citado día dieciséis, la Secretaria General del Tribunal Electoral de Hidalgo remitió el escrito signado por Jared Dagoberto Camargo Sánchez, presentado ante ese órgano jurisdiccional local el pasado quince de octubre a las 23 (veintitrés) horas 58 (cincuenta y ocho) minutos, para comparecer como tercero interesado.

Tales documentos fueron acordados mediante sendos proveídos del dieciséis de octubre del dos mil veinte.

VII. Admisión. El dieciséis de octubre del año en curso, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.



VIII. Recepción de constancias. El citado día dieciséis se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios **IEEH/SE/DEJ/2102/2020**, **IEEH/SE/DEJ/2063/2020**, **IEEH/SE/DEJ/2082**, y sus respectivos anexos, los cuales previamente fueron recibidos de manera electrónica. Tales constancias fueron acordadas y agregadas al expediente en esa misma fecha.

IX. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, por el que se “ *POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Solicitud de acumulación. En el presente asunto, la parte actora solicita la acumulación de este juicio, en razón de que aduce que existen tres juicios ciudadanos tramitados previamente ante esta Sala Regional, identificados con las claves de expediente **ST-JDC-174/2020**, **ST-JDC-175/2020** y **ST-JDC-176/2020**, que en su opinión, guardan vinculación, por tratarse de asuntos con similares características a las del juicio que en esta vía promueve, es por ello que realiza la solicitud de mérito, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Este órgano jurisdiccional considera que deviene **improcedente** la acumulación solicitada.

En términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para Sala Regional Toluca, que el doce de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos, lo cual implica que, al haber sido fallados, no sea dable acoger la solicitud de acumulación como consecuencia de esa determinación.

Cabe mencionar, que la institución jurídica de la acumulación es una facultad potestativa prevista en el artículo 31 de la Ley de Medios, en el que se dispone que se “*podrá*” determinar la acumulación de los medios de impugnación por economía procesal y a fin de emitir una resolución pronta y expedita de los juicios y/o recursos electorales.

Destacándose que el hecho de que no sea procedente resolver el presente juicio de manera acumulada en modo alguno se puede traducir en el dictado de sentencias contradictorias, como lo aduce el accionante, ya que este órgano jurisdiccional rige su actuación, entre otros principios, por el de congruencia, aunado que existen instituciones jurídicas aplicables por Sala Regional Toluca que salvaguardan tal principio, como lo es eficacia directa de la cosa juzgada y la eficacia refleja.



Conforme a tales consideraciones no procede acordar favorablemente lo solicitado por el promovente, sin que tal determinación genere agravio alguno.

TERCERO. Procedibilidad de los escritos presentados por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez, en calidad de terceros interesados. Esta Sala Regional advierte que los escritos de comparecencia presentados por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez, derivado de las vistas que le fueron concedidas por la Magistrada Instructora, mediante proveído del quince de octubre pasado, cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Forma

En los escritos presentados por ambos ciudadanos consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen como tercero interesado; señalaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones y se formuló la oposición a la pretensión del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad

Los escritos fueron presentados dentro de las 12 (doce) horas que les fueron concedidas mediante acuerdo del quince de octubre del presente año.

Lo anterior, porque de las cédulas de notificación que remitió el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/2082**, se advirtió que el ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga fue notificado ese día a las quince horas con cincuenta y cinco minutos; mientras que el diverso Jared Dagoberto Camargo Sánchez fue notificado en la misma fecha, empero, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos.

En ese sentido, el plazo de doce horas para presentar el respectivo escrito feneció, para Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, a las tres horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de octubre, mientras que, para Jared Dagoberto Camargo Sánchez feneció en la primera hora con cuarenta y ocho minutos del mismo dieciséis de octubre.

Por tanto, si el escrito de comparecencia de los terceros interesados Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez se presentaron a las 20 (veinte) horas con 55 (cincuenta y cinco) minutos del quince de octubre pasado y a las 23 (veintitrés) horas con 58 (cincuenta y ocho) minutos del mismo quince, respectivamente, es incuestionable que la presentación de ambos recursos fue oportuna.

c) Legitimación

Los ciudadanos Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez tienen legitimación como terceros interesados, toda vez que son ciudadanos que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente, esto es, la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-231/2020**.

d) Interés jurídico

Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a la presente instancia en calidad de terceros interesados, en razón de que acuden a defender su derecho a ser votado, toda vez que el actor cuestiona su elegibilidad como candidatos a Síndicos propietario y suplente, respectivamente, postulados por la candidatura común "*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*", conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, para el municipio de Actopan, en esa entidad federativa.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

a) Falta de interés jurídico

Los terceros interesados aducen que el promovente pretende impugnar actos y resoluciones que no afectan su interés jurídico, consumado de modo irreparable y consentidos expresamente.

Esta causal de improcedencia deviene **infundada** debido a que el acto que impugna Irving Rojo García en el presente medio de impugnación es la sentencia dictada el siete de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-231/2020**.

En el referido juicio ciudadano local, Irving Rojo García, junto con Tomás Pérez Mejía, fungieron como actores, a los cuales, el tribunal responsable, al resolver el medio de impugnación en plenitud de jurisdicción, declaró inoperantes ciertos conceptos de agravio, por lo que no acogió la pretensión de los accionantes.

Derivado de lo anterior, contrario a lo que aducen los terceros interesados, esta Sala Regional considera que el actor del presente juicio ciudadano federal, tiene interés jurídico para controvertir la señalada resolución del tribunal responsable que no le fue favorable.

Asimismo, es de precisar que tampoco puede considerarse que tal acto impugnado haya sido consentido tácita o expresamente, toda vez que el ciudadano Irving Rojo García presentó la demanda respectiva para combatirlo con oportunidad, como se analizará en el siguiente considerando y, por ende, la resolución local mencionada no ha quedado firme a partir de la promoción del presente juicio y, en su caso, puede ser analizada por Sala Regional Toluca quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

Se debe destacar que aunque el terceros interesados también señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), e inciso c), de la ley procesal electoral; esto es, la relativa a se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal de leyes federales o locales y la falta de legitimación; empero, no hacer valer argumento alguno a efecto de evidenciar las razones por las que considera que en el caso se actualiza tal obstáculo procesal, sino que se limita a citar tal fundamento, por lo que esta causal de improcedencia es ineficaz.

b) Eficacia refleja de la cosa juzgada

Los terceros interesados aducen que se actualiza tal figura jurídica debido a lo resuelto en la sentencia emitida el doce de octubre pasado por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **ST-JDC-174/2020 y acumulados**.

Lo mencionado resulta **infundado** porque en principio, de conformidad con el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la eficacia refleja de la cosa juzgada no constituye una causa por la que pueda resultar improcedente el medio de impugnación que se resuelve.

Aunado a que los elementos constitutivos de la actualización de tal institución jurídica, como lo es análisis de lo resuelto lo resuelto en un asunto previó y lo planteado en el que posteriormente se somete a consideración del órgano jurisdiccional, en todo caso, son cuestiones que sólo son verificables al analizar el fondo de la controversia planteada sin que sea jurídicamente aceptable juzgar sobre su vigencia o no el contexto de una causal de improcedencia.

c) Actos consumados



Se desestima esta causal de improcedencia debido que al momento en que se dicta la presente resolución no se ha llevado cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, por ende, válidamente Sala Regional Toluca se puede pronunciar sobre el fondo de la *litis* que es sometido a su consideración.

d) Actos consentidos

Tampoco se actualiza este obstáculo procesal, ya que el actor no ha consentido los actos y dan cuenta de ello sus múltiples medios de impugnación que ha promovido en las instancias: intrapartidista, local y federal.

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma

La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia local impugnada le fue notificada al promovente por correo electrónico el

ocho de octubre de este año, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato día doce, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad

Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia combatida.

Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio **TEEH-JDC-231/2020**, en esencia, determinó **(i)** declarar **fundados** los motivos de disenso encaminados a controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada en el expediente **CNHJ-HGO-515/2020** y, **(ii)** en plenitud de jurisdicción, calificó como inoperantes sus agravios por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, en el apartado denominado “IX. ESTUDIO DE FONDO” el tribunal responsable estableció que los enjuiciantes planteaban que la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidista carecía de exhaustividad, congruencia y relatividad.

Una vez establecido el marco normativo correspondiente, el tribunal local advirtió que, tal y como lo sostenían los actores, la resolución intrapartidista carecía de fundamentación y motivación suficiente, consecuentemente, de exhaustividad, toda vez que la Comisión de Morena



únicamente refirió que *“al haber analizado los agravios y al haber valorado las pruebas resultó que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese cometido una falta estatutaria”*.

Por tanto, sostuvo que la resolución impugnada no cumplía con lo mandado en los artículos 16 y 17, Constitucional, dado que no ofrecía ninguna explicación racional en atención a que **(i)** no refirió cuales agravios analizó ni tampoco su respuesta respectiva y **(ii)** no señaló cuales pruebas fueron valoradas y por qué tales elementos de convicción resultaron insuficientes para acreditar las pretensiones de los accionantes. En consecuencia, determinó revocar y analizar en plenitud de jurisdicción los agravios.

En ese tenor, expuso que los actores se dolían de la decisión de Morena por no ser exhaustiva, toda vez que no fueron tomados en cuenta sus perfiles para la lista de regidores de los municipios de Actopan y Pachuca, respectivamente, siendo que cumplían con todos los requisitos. Tal alegato lo calificó como **inoperante**, en virtud de que no existía evidencia que sustentara esa afirmación, aunado a que la convocatoria del partido estableció que la presentación de la documentación no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna, es decir, los órganos del instituto político no estaban obligados a dar una candidatura por el simple hecho de cumplir con los requisitos.

Además, de las actas de insaculación por tómbola y del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido Morena, no se advertía que hubieran sido elegidos para tales efectos, dado que la decisión final de selección de candidatos recae en sus órganos nacionales, por lo que, si los actores no fueron tomados en consideración, esto se traducía en un acuerdo interno de conformidad con su estrategia electoral.

Máxime que los enjuiciantes se dedicaron a realizar afirmaciones sin aportar pruebas idóneas que acreditaran tales alegatos.

SEXTO. Síntesis de los agravios. El actor aduce diversos motivos de disenso para controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-231/2020**, los cuales, en síntesis, consisten en los siguientes:

- **Agravio primero**

Le causa agravio al accionante que el órgano jurisdiccional responsable, haya considerado inoperantes los agravios expuestos en la queja primigenia siendo que los debió acumular al expediente **TEEH-JDC-190/2020**, que se estaba resolviendo en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que de no hacerlo así resulta ilegal la resolución impugnada.

Esto es, el accionante sostiene que Tribunal responsable debió acumular el expediente **TEEH-JDC-231/2020** al diverso **TEEH-JDC-190/2020**, al considerar que en ambos casos existía conexidad de la causa, al ser el mismo actor, mismos actos reclamados, hechos y agravios similares.

Por lo que, a su decir, se debió decretar de manera oficiosa la acumulación al estar relacionados ambos casos, con el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, además de tratarse de la misma impugnación respecto a la candidatura del Regidor en el Municipio de **Actopan**, Hidalgo, por ende se debió acumular los agravios expuestos en el **TEEH-JDC-231/2020** al expediente más antiguo **TEEH-JDC-190/2020**, de cuya sentencia conoce la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-176/2020.

Por lo que en aras de la economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias solicita que se acumulen tales juicios.

- **Agravio segundo**



Pretende el actor que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de los actos que no fueron substanciados en el recurso de queja **CNHJ-HGO-515/2020** y se le tenga impugnando todo el proceso de selección de candidatos del partido MORENA respecto de la integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo y específicamente del Municipio de **Atocpan**, Hidalgo.

Lo anterior, porque aduce que era obligación de la referida Comisión de justicia entrar al estudio de todos los argumentos planteados, relativos a que no se le incluyó en el registro de la planilla presentado ante la autoridad administrativa electoral, impidiéndole participar en la referida elección que definiría a regidor joven, vulnerando con ello su derecho a ser votado.

Siendo ilegal la inclusión de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga cuando resultan evidentes las violaciones a las normas estatutarias y la convocatoria para la elección de los candidatos del partido MORENA.

- **Agravio tercero**

Sostiene el enjuiciante que el Tribunal responsable no atendió los preceptos que regulan el proceso interno de selección de candidatos del Municipio de **Actopan**, Hidalgo.

Esto es así, porque el convenio de candidatura no justifica que se haya previsto como se llevaría a cabo la asignación de la candidatura de joven menor de treinta años y a quien correspondería asignarlo sería a los partidos políticos que participan en dicha candidatura, lo cual a su juicio, afecta sus derechos político electorales, máxime si no se convino en qué lugar de la planilla quedaría la participación de un joven menor de treinta años y tal asignación ilegalmente se realice por la candidata a Presidenta Municipal de **Actopan**, Hidalgo, por el partido MORENA.

Lo anterior, ya que de acuerdo a los puntos XLI y XLII del acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, tal candidatura debe cubrirse en una de las cuatro

primeras y en caso de no asignarse la autoridad administrativa electoral procedería de acuerdo a los puntos XLV del citado acuerdo.

Esto es, a juicio del accionante debió realizarse la insaculación por tómbola la acción afirmativa de joven menor de treinta años.

- **Agravio cuarto**

El enjuiciante sostiene que el tribunal responsable no se pronunció respecto su agravio plasmado en el punto tercero que literalmente señala *“TAMBIEN RESULTA VIOLATORIO, DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, TODOS SUS ACTOS REALIZADOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE HAYA REALIZADO DE MANERA UNILATERAL POR SUS INTEGRANTES Y NO DE MANERA COLEGIADA POR SUS TRES INTEGRANTES”*, así tampoco estudió los actos atribuidos a Jared Dagoberto Camargo Sánchez y a Israel Cruz Camargo, como Síndico propietario y suplente, respectivamente. Asimismo, expone que no llamó a juicio ni analizó lo imputado al representante propietario de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- **Agravio quinto**

El accionante aduce que el veintisiete de septiembre del año en curso, tuvo conocimiento que era falso el domicilio que registró Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que su prueba debió de ser valorada como superveniente, toda vez que desconocía su existencia, por tanto, el citado ciudadano resultaba inelegible. Máxime que en esta etapa de registro no le correspondía a él la carga de la prueba; de ahí que el tribunal de Hidalgo faltó a su deber de valoración de prueba.

- **Agravio sexto**



El actor manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió estudiar los hechos y agravios originalmente planteados en el escrito de queja de dio origen al expediente CNHJ-HGO-515/2020, ya que no toma en consideración que se insaculó e inscribió como candidato a regidor con la acción afirmativa de joven menor de treinta años y lo tocante a su correo electrónico de veintinueve de agosto del presente año.

- **Agravio séptimo**

El enjuiciante afirma que fue ilegal haber tenido por representado y rendido su informe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de Gracia Arlette Velázquez Álvarez, ya que carece de personalidad jurídica, legitimación activa y falta de acción, en atención a que no acreditó con documentación alguna su carácter, por lo que no tenía facultades de representación, por lo que se le debió tener por no presentado su informe circunstanciado. Además, no comparecen a juicio en conjunto los tres integrantes que conforman el órgano de justicia intrapartidista. En ese sentido, solicita que se le declare la presunción de ser cierto los hechos y los agravios propuestos en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, aduce que resulta inconstitucional la base tercera de la convocatoria de Morena, ya que viola su derecho a participar en el proceso democrático de selección de candidaturas, dado que se trata de una norma que contempla una facultad discrecional que permite la designación por “dedazo”, lo cual no da certeza al otorgarle una atribución a la Comisión Nacional de Elecciones que no se encuentra integrada en la norma constitucional. Aunado a que tal disposición de la convocatoria no menciona los parámetros en los que será seleccionado el perfil idóneo para ocupar la candidatura ni el por qué es conforme a una estrategia.

En ese tenor, sostiene que la designación de candidatos violentó el principio de equidad de género porque únicamente incluyó a personas del sexo femenino y ninguno masculino. Además, no se tiene claridad de cómo

se definen las candidaturas.

SÉPTIMO. Método de estudio. Los conceptos de agravio expresados por el promovente se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, será analizado el que se relaciona con cuestiones de naturaleza procesal, atinentes a las supuestas deficiencias con las que se rindieron los informes circunstanciados en la instancia anterior, así como con la negativa u omisión de resolver de manera acumulado el juicio del que derivó la sentencia ahora controvertida en relación con otros medios de impugnación locales.

Ulteriormente, será estudiado el concerniente a que; no obstante, que el Tribunal Electoral responsable asumió plenitud de jurisdicción para conocer de la *litis* que fue planteada en la instancia intrapartidista, tal análisis no fue exhaustivo omitiendo pronunciarse respecto de diversos tópicos. Después, se resolverá el motivo de disenso relativo a la aducida inconstitucionalidad del Estatuto de MORENA y de la Convocatoria respectiva.

Finalmente, en su caso, será examinado y resuelto el argumento concerniente al supuesto incumplimiento a diversos requisitos de la fórmula de candidatos a Síndico de la planilla postulada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo, bajo la modalidad de candidatura común para integrar el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

El método descrito no genera agravio a los accionantes, ya que lo relevante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que todos los motivos de disenso sean analizados, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ictesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravios que hacen valer los enjuiciantes conforme al método señalado en el considerado que antecede.

i. Indebida rendición de informe circunstanciado

El enjuiciante afirma que fue ilegal haber tenido por representado y rendido su informe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de Gracia Arlette Velázquez Álvarez, ya que carece de personalidad jurídica, legitimación activa y falta de acción, en atención a que no acreditó con documentación alguna su carácter, por lo que no tenía facultades de representación; de ahí que se le debió tener por no presentado su informe circunstanciado. Además, no comparecen a juicio en conjunto los tres integrantes que conforman el órgano de justicia intrapartidista. En ese sentido, solicita que se le declare la presunción de ser ciertos los agravios propuestos en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, expone que no llamó a juicio ni analizó lo imputado al representante propietario de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A juicio de Sala Regional Toluca el agravio en cuestión deviene **ineficaz** para alcanzar su pretensión, toda vez que, con independencia de los alegatos esgrimidos por el accionante, de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, la consecuencia jurídica de tener por no rendido el informe circunstanciado se circunscribe únicamente a resolver el medio de impugnación con las constancias que obran en autos del expediente y no así que se le tengan por ciertos sus motivos de disenso que en su momento manifestó.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 364, numeral III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que, si la autoridad u órgano partidista responsable no remite su informe circunstanciado dentro

del plazo referido en la propia normatividad, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos del expediente respectivo y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: **(i)** la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería o personalidad, **(ii)** los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y **(iii)** la firma del funcionario que lo rinde.

Por su parte, a Sala Superior de este Tribunal ha sostenido³ que el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de rendir el informe circunstanciado respectivo, no conlleva *per se*, que se deban tener como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, toda vez que el supuesto legal en comento, expresamente señala que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Tal situación implica que la norma legal de mérito establece una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), de tal suerte que aún en el caso de que el informe circunstanciado no se hubiere rendido, sólo se tendrán presuntivamente como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Lo anterior implica que, aún en el supuesto que tuviera razón el actor, si al mismo se anexan las constancias necesarias para la resolución del asunto sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional local, estas deben estudiarse y valorarse, a fin de tener por probados los hechos y

³ Al resolver el expediente SUP-JDC-954/2013.



derechos que alegue la parte actora o, en su caso, desestimar y/o tener por no acreditada la irregularidad que se le atribuye a la autoridad responsable.

En ese sentido, el actor parte de la premisa inexacta al sostener que, con supuestos vicios en la rendición del informe circunstanciado y que no se le requirió el referido informe al representante propietario de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le tengan por ciertos sus agravios, ya que, en el mejor de los casos, el órgano jurisdiccional debe resolver con las constancias que obran en el sumario, como en el caso aconteció, en virtud de que el tribunal responsable tomó en consideración las documentales respectivas. Máxime que tales alegatos no tendrían el efecto y alcance de anular el procedimiento interno de selección candidato de Morena.

ii. Negativa de acumulación

Le causa agravio al accionante que el órgano jurisdiccional responsable al emitir la resolución impugnada, haya considerado inoperantes los agravios expuestos en la queja primigenia siendo que los debió acumular al expediente **TEEH-JDC-190/2020**, que se estaba resolviendo en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que de no hacerlo así resulta ilegal la resolución impugnada.

Esto es, el accionante sostiene que Tribunal responsable debió acumular el expediente **TEEH-JDC-231/2020** al diverso **TEEH-JDC-190/2020**, al considerar que en ambos casos existía conexidad de la causa, al ser el mismo actor, mismos actos reclamados, hechos y agravios similares.

Por lo que, a su decir, se debió decretar de manera oficiosa la acumulación al estar relacionados ambos casos, con el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, además de tratarse de la misma impugnación respecto a la candidatura del Regidor en el Municipio de **Actopan**, Hidalgo, por ende se debió acumular los agravios expuestos en el

TEEH-JDC-231/2020 al expediente más antiguo **TEEH-JDC-190/2020**, de cuya sentencia conoce la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-176/2020.

Por lo que en aras de la economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias solicita que se acumulen tales juicios.

Los agravios formulados por el actor relativos a que en el caso el Tribunal responsable debió acumular el expediente **TEEH-JDC-231/2020** al diverso **TEEH-JDC-190/2020**, al considerar que en ambos casos existía conexidad de la causa, al ser el mismo actor, mismos actos reclamados, hechos y agravios similares, resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, conviene señalar que la figura de la acumulación es una facultad potestativa prevista en el artículo 366, del Código Electoral local, en el que se dispone que se “podrá” determinar la acumulación de los medios de impugnación.

En la especie, cabe precisar que el once de septiembre del año en curso, el actor presentó, directamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el no haber sido registrado como candidato a regidor y la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su recurso de queja **CNHJ-HGO-515/2020**, el cual fue radicado con la clave de expediente **TEE-JDC-190/2020**.

Medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal responsable el veintitrés de septiembre del propio año, el cual dio origen al diverso ST-JDC-175/2020, resuelto por este órgano jurisdiccional el doce de octubre del año en curso.

Por otra parte, el diecisiete de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el actor presentó demanda de juicio



ciudadano en contra de la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA en el recurso de queja **CNHJ-HGO-515/2020**, en la cual calificó como infundados los agravios expuestos por el actor, juicio ciudadano que fue radicado con la clave de expediente **TEEH-JDC-231/2020**.

Medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal responsable el siete de octubre de dos mil veinte, el cual dio origen al diverso **ST-JDC-189/2020**, que ahora se resuelve.

De lo anterior, se deriva que no le asiste razón al actor al sostener que el Tribunal responsable debió acumular los juicios referidos, dado que, si bien ambos juicios fueron promovidos por el actor y fueron del conocimiento por el mismo órgano jurisdiccional, lo cierto es que el acto impugnado en cada medio de impugnación fue de naturaleza distinta.

Esto es, en el expediente **TEE-JDC-190/2020**, el acto reclamado consistió en no haber sido registrado como candidato a regidor y la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su recurso de queja **CNHJ-HGO-515/2020**, siendo que en el diverso **TEEH-JDC-231/2020**, lo que se cuestionó fue precisamente la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA en el recurso de queja **CNHJ-HGO-515/2020**, en la cual calificó como infundados los agravios expuestos por el actor.

De lo anterior, es dable concluir que contrario a lo sostenido por el actor, en el caso, no existió conexidad en la causa, por lo que el órgano jurisdiccional responsable no estuvo en posibilidad de llevar a cabo la acumulación de ambos juicios, dada la naturaleza distinta de los actos reclamados que hizo valer el actor.

De ahí que el órgano jurisdiccional responsable adoptó la determinación de resolver los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-190/2020** y el

diverso **TEEH-JDC-231/2020**, por cuerda separada, porque en el caso no se actualizó la conexidad aludida, sin que ello cause perjuicio al actor, en tanto sus alegaciones han sido atendidas y analizadas por el órgano jurisdiccional responsable, mediante el dictado de ambas sentencias, de las que no se advierte se hubieren dictado de manera contradictoria.

Aunado a lo anterior, se insiste, la acumulación es una facultad potestativa de la autoridad responsable y no una obligación procesal, por lo que no haberla decretado no implica alguna violación a disposición jurídica por sí misma.

El criterio precedente, es acorde con la jurisprudencia de este tribunal electoral **2/2004**⁴ de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**” que, en esencia, establece que los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de las partes.

En consecuencia, el hecho de que la pretensión última en ambos juicios sea que el actor obtenga el derecho a ser registrado en alguna de las candidaturas postuladas por MORENA para competir en la planilla por el ayuntamiento de **Actopan**, no significa que, necesariamente, todas las vías y medios de impugnación presentados por el actor deban de conocerse a través de un solo juicio.

iii. Falta de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar, cuidadosamente, en la

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



sentencia todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados, legalmente, al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; es decir, el tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por éstas.

Al respecto, el enjuiciante esgrime que la autoridad responsable no fue exhaustiva, en esencia, porque no analizó la totalidad de sus conceptos de agravio planteados en la instancia local, así como la intrapartidista.

Del análisis de los motivos de disenso de la queja intrapartidista, se advierten las temáticas siguientes:

- Se tenga por no presentado el informe presentado por uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que solamente es signado por un integrante, por lo que carece de personalidad y legitimación activa de forma individual, debido a que tal documento debió suscribirse de manera colegiada por la citada Comisión.

- En el transcurso del proceso de selección interno de candidatos se han violentado los principios estatutarios y la convocatoria, toda vez que el catorce de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo, de forma virtual, el sorteo para la asignación de tales candidaturas, sin que se le hubiera hecho del conocimiento al quejoso.
- Se violó los principios rectores de la materia electoral, ya que ninguno de los insaculados cubrió todos y cada uno de los requisitos para su debida inscripción, por el contrario, el quejoso aduce cumplirlos.
- La Comisión no señaló ningún razonamiento lógico-jurídico para determinar la asignación de candidaturas, dado que los aspirantes que fueron registrados no cumplieron los requisitos de la convocatoria y ni si quiera son afiliados del partido. Además, que el actor participó como joven menor de treinta años.
- Solicita que se le tenga como prueba superveniente la publicación de la lista de candidatos en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual también impugna el registro de los mismos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al analizar en plenitud de jurisdicción la queja intrapartidista refirió que los actores se dolían de la decisión de Morena por no ser exhaustiva, toda vez que no fueron tomados en cuenta sus perfiles para la lista de regidores de los municipios de Actopan y Pachuca, respectivamente, siendo que cumplían con todos los requisitos. Tal alegato lo calificó como **inoperante**, en virtud de que no existía evidencia que sustentara esa afirmación, aunado a que la convocatoria del partido estableció que la presentación de la documentación no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna; es decir, los órganos del instituto político no estaban obligados a dar una candidatura por el simple hecho de cumplir con los requisitos.

Además, de las actas de insaculación por tómbola y del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido Morena, no se advertía que hubieran sido elegidos para tales efectos, dado que la decisión final de selección de candidatos recae en sus órganos nacionales, por lo que, si los actores no

fueron tomados en consideración, esto se traduciría en un acuerdo interno de conformidad con su estrategia electoral.

Máxime que los enjuiciantes se dedicaron a realizar afirmaciones sin aportar pruebas idóneas que acreditaran tales alegatos.

El concepto de agravio es **ineficaz** porque, aunque la autoridad responsable no revisó y analizó algunos de los alegatos que le hicieron valer, lo jurídicamente relevante es que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría la revocación del acto impugnado, ya que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el disenso concerniente a que los argumentos que no fueron analizados en la instancia anterior y los que se plantea el actor a partir de lo resuelto por el Tribunal responsable no tendría el efecto y alcance de anular el procedimiento interno de selección candidato de MORENA en el municipio de Actopan, Hidalgo, conforme se expone en los siguientes apartados.

iv. Inconstitucionalidad de la convocatoria

El enjuiciante refiere que resulta inconstitucional el artículo 44, apartado w, de los Estatutos del partido político MORENA, al establecer que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, toda vez que no se regula de forma detallada cómo debe desarrollarse el proceso de selección de candidatos y no se permite y promueve una participación real en la vida democrática de los ciudadanos.

De igual manera, el accionante aduce que deviene inconstitucional la base TERCERA de la convocatoria de MORENA, ya que viola su derecho a participar en el proceso democrático de selección de candidaturas, dado que se trata de una norma que contempla una facultad discrecional que permite la designación por “dedazo”, lo cual no da certeza al otorgarle una atribución a la Comisión Nacional de Elecciones que no se encuentra integrada en la norma constitucional. Aunado a que tal disposición de la convocatoria no

menciona los parámetros en los que será seleccionado el perfil idóneo para ocupar la candidatura ni el por qué es conforme a una estrategia.

Cabe precisar, que el actor esgrime que el primer acto de aplicación de ambas disposiciones fue la sentencia combatida del tribunal responsable del siete de octubre pasado, las cuales, entre otras, usó de fundamento para emitir su determinación, lo que se traduciría que, en su concepto, los documentos de los que aduce su inconstitucionalidad son heteroaplicativos.

El concepto de agravio reseñado es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** deriva de que, en la convocatoria multicitada de MORENA, en su base OCTAVA, se estableció lo siguiente:

“Las propuestas que surjan de las Asambleas Municipales Electorales, serán sujetas al resto de procedimientos y ajustes que obligan los artículos 163, 164, 184, 185, 186, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Hidalgo; y 44° y 46°, del Estatuto”

De lo trasunto, es dable expresar que el actor, al haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos de ese partido político, desde la publicación de la convocatoria, esto es, desde el dos de marzo del presente año, tuvo conocimiento de la aplicación, entre otros, del artículo 44, del Estatuto de MORENA, para el procedimiento interno de selección, tornando así, ambas controversias que manifiesta, en el contenido de la convocatoria, por un lado, por lo que concierne a la base OCTAVA que contiene la aplicación del referido artículo 44, así como la base TERCERA de la misma.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo argüido por el accionante, en el sentido de que las disposiciones de la convocatoria tuvieron como primer acto de aplicación la sentencia que combate ante esta instancia federal; las disposiciones respectivas de la



convocatoria que alude inconstitucionales son normas que fueron aplicadas precisamente en la convocatoria, la cual fue consentida al someterse voluntariamente sin haberla combatido de manera oportuna.

En efecto, a juicio de Sala Regional Toluca, las normas previstas en la *convocatoria*, particularmente las bases TERCERA y OCTAVA, que regulan las atribuciones y actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el contexto del procedimiento de definición de candidaturas, así como la aplicación del artículo 44, incluyendo el apartado w, respectivamente, tienen el carácter de disposiciones heteroaplicativas; esto es, que en todo caso el agravio que eventualmente pudieran generar surgió desde el momento de la emisión de la convocatoria.

Esto es, todos aquellos militantes y simpatizantes que se inscribieron en tal procedimiento interno conocían los requisitos que debían cumplir y, específicamente, los órganos responsables de asumir la valoración y definición final, de modo que, si estaban inconformes, entonces debieron controvertir la convocatoria.

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

De ahí que, al haberse inscrito en el proceso interno, el actor conocía desde ese momento cuáles eran los órganos partidistas y los fundamentos jurídicos que los habilitaron para actuar en ese procedimiento, por lo cual, no resulta jurídicamente viable que el actor haya postergado su impugnación hasta el diecinueve de agosto, fecha de la presentación de su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, así como en la determinación de designación de candidatura que tuvo lugar en un sentido que no le fue favorable; pretendiendo ahora su impugnación para que se declaren inconstitucionales las disposiciones normativas en análisis. De ahí lo **infundado**.

Consideraciones similares adoptó este órgano jurisdiccional, en lo medular, al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-521/2018, ST-JDC-517/2018, ST-JDC-512/2018, ST-JDC-505/2018 y ST-JDC-140/2020**.



Aunado a lo anterior, se debe destacar que los argumentos del promovente en los que plantea la inconstitucionalidad de las bases “*TERCERA*” y “*OCTAVA*” de la convocatoria para la elección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y, por ende, su inaplicación, resultan **inoperantes** por ser novedosos, debido a que constituyen razonamientos que no fueron objeto de controversia en la instancia local.

Esto es así porque de los motivos de disenso manifestados en su demanda estatal, no se desprende alguno relacionado con la inaplicación de las bases “*TERCERA*” y “*OCTAVA*” de la *convocatoria para la elección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de MORENA*, por lo cual, respecto de este aspecto, el concepto de agravio en análisis constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron planteadas en la demanda primigenia y, por lógica, tampoco fueron materia del pronunciamiento del Tribunal local, de lo cual deriva la inoperancia de ese argumento.

En apoyo a lo anterior sirve la jurisprudencia **1ª./J.150/2005**, intitulada **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”⁵**, de la que se desprende que son inoperantes los razonamientos referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que se sustenta en razones distintas a las originalmente señaladas, por lo que constituyen fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo controvertido.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre 2005, página 52.

De ahí que el motivo de disenso bajo estudio que el actor hace valer ante esta instancia jurisdiccional federal escapó al ámbito de análisis y resolución del Tribunal local al no plantearse ante esa instancia, por lo que resulta novedoso y, por consiguiente, **inoperante**.

En ese mismo orden de ideas, resulta **ineficaz** el argumento relativo a la omisión de publicar la lista de planillas de precandidatos que serían propuestos por MORENA debido que al margen de que se haya acreditado tal cuestión, lo jurídicamente relevante es que los actores tuvieron conocimiento de tal cuestión a través de la página de internet de la autoridad administrativa electoral y han tenido expedito su derecho para inconformarse y controvertirlo ante la instancia partidista, local y federal.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que Sala Regional Toluca ha considerado al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos **ST-JDC-127/2020**, **ST-JDC-140/2020**, **ST-JDC-151/2020** y **ST-JDC-174/2020**, que las personas que participan de ese aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

La actuación diligente, es decir, que va en beneficio de su propio interés y que corresponde a los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular inicia con el llamado (convocatoria) que realicen los institutos políticos y concluye con la designación y, el eventual, registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual, tiene como finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados deriva de su calidad de corresponsables que adquieren al participar en un procedimiento electivo; esto es, con el reparto de los roles –*órganos*



convocantes, organizadores y aspirantes– se dota de responsabilidad a los involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política.

En la materia electoral, esa labor de corresponsabilidad de parte de los aspirantes o precandidatos permite, en un primer momento, demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen irreparables, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria (Estatutos o reglamentos electivos), o bien, de su desarrollo en la misma convocatoria, era un imperativo que está en concordancia con el propio interés de los militantes o de quienes aspiraban a una candidatura externa, y que, por eso mismo, les es exigible, que, en forma oportuna, también realizaran las acciones conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia.

En el caso concreto, en la base PRIMERA, sexto párrafo, de la convocatoria se previó que los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de

este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezca en ese instrumento convocante.

Por tanto, si los actores decidieron participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura al interior del partido político MORENA, en el Estado de Hidalgo, debieron tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de sus propios intereses y, como se anticipó, del colectivo al que pertenece (si es militante) o con el que simpatiza (si participara como externo), respecto a:

- i) Tener pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria respectiva, en la que se refieren, entre otros aspectos, los mecanismos mediante los cuales se darían a conocer la toma de decisiones y el desarrollo de etapas, y
- ii) Revisar periódicamente los espacios en los que se practicarían tales notificaciones, como lo fue la página oficial www.morenahidalgo.com.

De asumirse la postura anterior, los promoventes hubieran estado en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de selección de candidatos que, de ser el caso, podrían ocasionarles una conculcación a sus derechos. Asimismo, para el caso de que no se hubieran realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también les es exigible que se impugnaran oportunamente para que se adoptaran la providencias en la instancia intrapartidaria o jurisdiccional estatal, a fin de que se proveyera en tiempo a su reparación.

En se orden de ideas, resulta **infundado** el argumento relativo a que no se le notificó por teléfono o correo electrónico al actor la sesión de la insaculación, ya que tal cuestión no fue prevista como un medio de comunicación para enterar a los interesados de la realización de la referida actuación. En tanto que es **inoperante** el argumento relativo a que durante esa actuación no se realizó un acta circunstanciada ya que es un

razonamiento no fue hecho valer oportunamente, por lo que resulta novedoso.

v. Incumplimiento a requisitos de registro

Al respecto el actor aduce, en lo medular, que el registro de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez como candidatos postulados por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo, bajo la modalidad de candidatura común como Síndicos Municipales del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, es indebido porque incumplen los requisitos relativos a tener militancia en MORENA, modo honesto de vivir y la residencia respectiva.

Tal motivo de disenso se declara **inatendible**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, se debe destacar que, conforme se ha expuesto, a juicio de Sala Regional Toluca la determinación de no considerar el perfil del accionante para ser postulado como candidato a integrar el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, resulta ser conforme a Derecho, ya que tal decisión se inscribe como parte de una facultad discrecional que el partido político válidamente instrumentó, sin que fuera oportuna y eficazmente controvertida, tal circunstancia genera que los conceptos de agravio en los que se controvierte cuestiones específicas respecto de los requisitos de los ciudadanos que fueron postulados resulten no atendibles.

Lo anterior, porque en la especie se acredita una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el accionante, ya que con independencia de la conclusión a la que se arribe del análisis de tales cuestiones, ello no modificaría la premisa jurídica consistente en que: válidamente fue excluido del registro de candidatos que solicitó el citado instituto político y, por ende, no le representaría ningún beneficio.

No obstante, a efecto de observar principio de exhaustividad y la tutela del derecho a la impartición de justicia e integral, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El argumento relativo al supuesto incumplimiento del requisito de residencia por parte de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga para lo cual hace referencia a la “CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE DOMICILIO, VECINDAD Y RESIDENCIA EN COLONIA AVIACIÓN” y que aduce es una prueba superveniente, se debe precisar que no obstante que la ofrece no la aporta, sin embargo y al margen de la deficiencia probatoria señalada, tal argumento es **ineficaz** ya que esa cuestión fue analizada por la Sala Regional Toluca al resolver el diverso juicio ciudadano **ST-JDC-174/2020**, en el cual se determinó, en lo fundamental, lo siguiente.

Del análisis de la referida constancia, se desprendió que el domicilio del candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, no se ubica en la Colonia Aviación, por lo que su domicilio no corresponde a esa demarcación territorial.

Empero, este órgano jurisdiccional determinó que tal cuestión no acredita plenamente que el candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga no cumpla el requisito cuestionado, ya que lo que se infiere de ese documento es que la citada persona vive en otra colonia del municipio de Actopan.

Para demostrar la residencia del mencionado candidato, las partes en ese juicio presentaron los documentos, que evidenciaron la siguiente información:

DOCUMENTO	ACREDITA
Formato de solicitud individual de registro y aceptación de	<ul style="list-style-type: none">• La entrega de la solicitud y• Aceptación de su postulación como candidato al cargo de



DOCUMENTO	ACREDITA
candidatura de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, Colonia Aviación, Actopan, HIDALGO.	Síndico propietario, en el Municipio de Actopan, Hidalgo.
Copia de la credencial de elector	<ul style="list-style-type: none">• Identidad Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga• Domicilio en el municipio de Actopan: domicilio oculto en la Colonia Centro 42500, Actopan, Hidalgo.
Constancia de residencia a nombre de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, colonia Aviación, Actopan, Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none">• Lugar de residencia• Domicilio• Municipio• Estado• Código Postal
Acta de nacimiento.	<ul style="list-style-type: none">• Lugar de nacimiento en Pachuca, Hidalgo.• Registrado en Pachuca Hidalgo.
Formato declaración bajo protesta de decir verdad. Fecha: 19 de agosto de 2020.	<ul style="list-style-type: none">• Entre otros, ser vecino del municipio de Actopan, Hidalgo y contar con residencia no menor a dos años en el mismo;• Tener un modo honesto de vivir; y• No desempeñarse, ni haberse desempeñado durante sesenta días naturales previos a la jornada electoral, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio por el que contiene.
Impresión de la hoja que expide el INE para consultar la vigencia de la credencial de elector	<ul style="list-style-type: none">• Que la credencial para votar con fotografía se encuentra vigente como medio de identificación y se puede votar

Conforme a tales elementos de prueba, se concluyó que la referida “CONSTANCIA DE INEXISTENCIA” sólo es apta para demostrar que el candidato a Síndico (propietario) no reside en la colonia Aviación, sin que se

haya demostrado que el citado ciudadano tenga su domicilio fuera del municipio de Actopan o que radique en otro lugar fuera del citado municipio, por lo que tales consideraciones son vigentes respecto del concepto de agravio que se analiza y, por ende, resulta **infundado**.

En cuanto al cumplimiento del requisito en cuestión que atañe a Jared Dagoberto Camargo Sánchez se declara **inoperante**, debido a que se trata de una simple manifestación sin sustento probatorio que demuestre tal irregularidad.

No es desapercibido que, en la instancia local, el accionante adujo de forma genérica que se debía requerir a la Comisión Nacional Electoral de MORENA los expedientes de los referidos candidatos para demostrar que *“no cubre ni cubrieron en su oportunidad los requisitos, formales, legales constitucionales y estatutarios”*, sin embargo, tal manifestación es ineficaz para tener por acreditada sus afirmaciones, ya que no es dable negar la elegibilidad de un candidato de manera genérica, esto es, sin señalar el supuesto legal en que encuadra la inelegibilidad.

En relación, con el argumento a que los mencionados candidatos no debieron ser registrados como candidatos debido a que no son militantes de MORENA, lo cual es relevante si se considera que, conforme a lo determinado por el citado instituto político, Actopan no es un municipio reservado a favor de candidaturas externas se califica como **infundado**.

Como se expuso, en la convocatoria respectiva se instrumentó la facultad discrecional a favor de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político para definir las candidaturas correspondientes, en este sentido se debe destacar que en particular en la Base *“DÉCIMA PRIMERA”* se estableció el supuesto normativo relativo a que también en los municipios reservados a los *“protagonistas del cambio verdadero”* válidamente la citada Comisión podía determinar que participaran externos, por lo que, contrario a lo que aduce el accionante, tal circunstancia no resulta contraria a Derecho y, en todo caso no fue oportunamente controvertida.



Aunado a lo anterior, se destaca que en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-174/2020** y acumulados, esta Sala Regional consideró que, en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone en el párrafo tercero del artículo 38 BIS, que los partidos políticos que postulan candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que se estipula en el artículo 102, del Código invocado y hasta quince días antes del inicio del plazo de registro de candidatos, fórmulas y planillas, como se dispone en el artículo 114, del citado Código.

El Instituto Estatal Electoral deberá dictaminar sobre la procedencia de la solicitud del registro de candidatura común y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los siguientes 3 (tres) días.

Conforme a lo cual, se concluye que la propia disposición electoral vigente en el Estado de Hidalgo faculta a los partidos políticos a postular candidatos comunes, de ahí que, en este tipo casos, es inválido sostener que por ser afiliado y fundador del partido político MORENA, se tiene un mejor derecho que las personas que fueran postuladas como candidatos por el sólo hecho de ser externos.

En cuanto al supuesto incumplimiento del modo honesto de vivir de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez, es una manifestación genérica, que por tanto, no puede ser acogida, máxime que el modo honesto de vivir se presume, sin que en autos exista algún elemento ni siquiera indiciario que lleve a destruir la presunción de tener un modo honesto de vivir los ciudadanos cuestionados.

Al efecto, se tiene en cuenta la jurisprudencia **17/2001**, intitulada **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”**⁶.

Además, que tomando en consideración que es una exigencia que revisó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al otorgar el registro correspondiente, en todo caso se debió hacer valer al controvertir el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**.

Al respecto, cabe precisar que en la sentencia emitida por esta Sala Regional el doce de octubre del presente año, en los juicios ciudadanos **ST-JDC-174/2020 y acumulados**, en relación con el medio de impugnación promovido por Irving Rojo García, esto es, el **ST-JDC-175/2020**, se confirmó el acuerdo impugnado **IEEH/CG/057/2020** al no haberlo controvertido por vicios propios.

En relación con el motivo de disenso en el que el promovente sostiene que derivado a que tiene menos de 30 (treinta) años, en la *“asignación joven”* se le debió otorgar la candidatura a regidor o, en su caso, reestructurar el orden de la planilla para que se le registrara como candidato a síndico postulado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo, bajo la modalidad de candidatura común en el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Aunado a que, en términos de la regla XLV establecida en el acuerdo de la autoridad electoral administrativa electoral local **IEEH/CG/030/2019**, para la postulación de candidaturas en el actual proceso electoral local, en todo caso la participación de un joven menor de 30 (treinta) años se debió realizar en la candidatura a la Presidencia Municipal y no en la de la Síndico. Tales argumentos se consideran **infundados**.

⁶ Fuente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=17/2001>



La calificativa obedece a que el actor soslaya que en términos de lo dispuesto en el artículo 13, de Código Electoral del Estado de Hidalgo, que los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que sea menor de 30 (treinta) años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los 4 (cuatro) primeros lugares de la planilla respectiva, así contrario a lo que aduce el accionante, la participación de la persona joven se puede observar en cualquiera de las candidaturas correspondientes a Presidente, Síndico y los Regidores, que conformen los primeros 4 (cuatro) lugares, por lo que existe libertad para que dentro de tal parámetro legal, cada instituto político defina dónde postulará a los jóvenes.

En este orden de ideas y conforme a la convocatoria de marras, en el caso de las candidaturas que le correspondieron a MORENA, la Comisión Nacional Electoral válidamente determinó que la postulación de los candidatos menores de 30 (treinta) años en el municipio de Actopan sería en el puesto del Síndico, sin que la legalidad de tal decisión sea desvirtuada por la manifestación genérica y la nota periodística que el actor ofreció como prueba para demostrar que presuntamente la candidata a la Presidencia Municipal impuso a los integrantes de la fórmula de jóvenes, debido a que, en todo caso, se trata de un indicio que no es adminiculado con algún otro elemento de convicción.

En este sentido, la regla XLV establecida en el acuerdo de la autoridad electoral administrativa electoral local **IEEH/CG/030/2019**, para el registro de candidaturas invocada por el actor no es aplicable al caso, en virtud de que en tal disposición se regula el supuesto relativo a que en determinada planilla de candidatos que se haya presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no se observara la postulación de una fórmula joven dentro de los primeros 4 (cuatro) lugares, para lo cual la autoridad electoral tenía dos posibles escenarios para actuar:

- A.** Si se identificaba que en la planilla hubiera una fórmula de menores de 30 (treinta) años que no se encontraba entre los 4 (cuatro) primeros lugares se realizaría el intercambio de esta fórmula del lugar de quien ocupe el espacio número 3 (tres) o 4 (cuatro) dependiendo del género, para así cumplir el criterio.

- B.** En el supuesto de no existir fórmula de menor de 30 (treinta) años en la planilla postulada y a efecto de no negar el registro de esta, el Instituto únicamente negaría y reservaría el registro de la fórmula postulada en el lugar número 4 (cuatro), para que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, realizara las adecuaciones correspondientes.

Ahora, en autos obra el oficio **IEEH/SE/DEJ/2063/2020** y sus anexos, remitido el quince de octubre por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en atención al requerimiento que le fue formulado, y por el cual se acredita que desde el diecinueve de agosto se solicitó registro de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez como candidatos a Síndicos, aportando documentación respectiva para demostrar que son personas menores de 30 (treinta) años, por lo que en anotado contexto, no se actualizó el supuesto invocado por el accionante.

Sobre este tópico se debe de insistir, que aun cuando se hubiera surtido la regla señalada por el accionante tal cuestión no le beneficiaría ya que, como se razonó, ese ciudadano válidamente no fue considerado por el partido político MORENA.

En suma, se concluye que no le asiste razón al actor en los diversos argumentos que hace valer para controvertir los requisitos de la fórmula de candidatos a Síndico por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo, bajo la modalidad de candidatura común del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.



En relación a que derivado de que las candidaturas que le corresponden a MORENA sólo se asignaron mujeres y, por consiguiente, aduce el actor que les corresponde ser postulado, es **infundado**, debido a que soslaya que, entre otros requisito, en la candidatura común y de manera integral en cada planilla también se debe observar la paridad vertical con independencia del partido que postule a cada candidato, máxime que, como se ha considerado, no es contrario a Derecho que el accionante haya sido excluido de ser postulado como candidato.

Por otra parte, respecto de los argumentos relativos a: **1.** La omisión de la publicación de la celebración del convenio de candidatura común, **2.** La inexistente de solicitud de registro como candidato de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y **3.** La supuesta pretensión de impugnar todo el procedimiento de selección de candidatos, se declaran **inoperantes**.

Lo anterior, porque se trata de motivos de disenso novedosos, que no fueron hechos valer en las instancias previas; esto es, ni la partidista y tampoco en la jurisdicción local, por que lo que no resulta jurídicamente aceptable que hasta la sede federal se aduzcan, aunado a que el actor tampoco expresa alguna justificación para tener por válidos esos planteamientos y este órgano jurisdiccional tampoco advierte que, en su caso, se trate de cuestiones introducidas en la resolución impugnada.

De igual forma son **inoperantes** los razonamientos en los que el accionante aduce que la Comisión Nacional de Elecciones no actuó de manera colegiada sino de forma "*unilateral*", el relativo a que sus argumentos debieron ser suplidos, la falta de fundamentación y motivación y la omisión de estudiar vía *per saltum*, debido a que se trata de manifestaciones genéricas.

Conforme a lo razonado en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el

Tribunal Electoral responsable en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-231/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico** al actor, a los terceros interesados, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.